

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO Rad. No. 110013103027201900005100

Encontrándose al Despacho el presente proceso, procede decidir lo que en derecho corresponda.

Agregase al proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado art. 597 CGP.

Solicita el demandante que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado PABLO EDUARDO LINARES MORERA, en razón de haber atendido la diligencia de secuestro.

Revisada la actuación de la diligencia de secuestro, no puede tenerse como efectiva la notificación por conducta concluyente y por tanto no se puede efectuar el control de términos desde ese diligenciamiento, toda vez que no se cumple con la premisa de derecho contenida en el inciso primero del art. 301 del CGP, porque si bien el demandado atendió la diligencia de secuestro, también lo es que no aparece prueba de que conociera el contenido del auto intimatorio, la fecha del mismo, ni que se le entregara la demanda y sus anexos, o se cumpliera con lo contemplado en el inc 3º del art.37 del CGP. Por el contrario, el demandado manifestó que no le habían enviado el traslado de la demanda.

Así pues, téngase en cuenta que ante las especiales circunstancias promovidas por la pandemia la demanda que nos ocupa es enteramente digital por tanto no hay traslados físicos para el extremo pasivo, por lo que, debe ser acompañada en las notificaciones la totalidad de las piezas procesales pertinentes, a fin que la pasiva tenga acceso a ellas y ejercite, si a bien tiene, el derecho a la adecuada defensa técnica.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente del proceso a la parte demandante.

Con el fin de dar cumplimiento a las cargas procesales de los sujetos procesales acorde a los arts. 3º, 8º y 9º del Decreto 806 de 2020 en conc., Art. 78-14 del CGP, se requiere a los extremos procesales que en lo sucesivo

se comparta todo memorial, recurso y actuación procesal a su contraparte con la debida acreditación al despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef8be780804f3b52134386e4539da81af2990467926c31f0f2478cfe7d9112**

Documento generado en 29/11/2021 06:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>